

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. 064-08

QUE DISPONE LA MODIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. 114-06, MEDIANTE LA CUAL ESTE CONSEJO DIRECTIVO DECIDIÓ LA SOLICITUD DE MIGRACIÓN DE FRECUENCIA PRESENTADA POR RADIO CAYACOA.

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), por órgano de su Consejo Directivo, en el ejercicio de las facultades legales conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCION:**

Con motivo de la modificación del acto administrativo denominado **Resolución No. 114-06**, dictado en fecha 12 de julio de 2006 por este Consejo Directivo, para solucionar los problemas de interferencias perjudiciales que actualmente genera la utilización de la frecuencia 740 Khz., por parte de **RADIO CAYACOA** a la estación **WIAC 740 KHZ.**, de Puerto Rico.

Antecedentes.

1. Mediante la **Resolución No. 114-06**, dictada por este Consejo Directivo en fecha doce (12) de julio de dos mil seis (2006), este organismo colegiado dispuso la migración de la frecuencia que actualmente opera **RADIO CAYACOA** en la ciudad de Higüey, Provincia La Altagracia, de los 740 Khz. a los 780 KHz, cuyo dispositivo reza, de la siguiente manera:

PRIMERO: ACOGER, luego de haber realizado los estudios y comprobaciones técnicas correspondientes, la solicitud de migración de frecuencia presentada por el Rvdo. P. Leonidas Abreu Ortiz, en su condición de Director General de **RADIO CAYACOA**, mediante la instancia que ha sido previamente citada en el cuerpo de la presente resolución; y, en consecuencia, **DISPONER** la migración de la frecuencia **740 KHz** a la frecuencia **780 KHz**, en la que actualmente opera **RADIO CAYACOA** en la ciudad de Higüey, provincia La Altagracia, en el entendido de que la potencia del transmisor de la estación deberá ser de tres mil (3000) vatios de potencia durante el día y quinientos (500) vatios durante la noche, esto es, de seis de la tarde (6:00 p.m.) a seis de la mañana (6:00 a.m.);

SEGUNDO: DISPONER que la migración de frecuencia autorizada en el Ordinal Primero que antecede deberá ser efectuada bajo la estricta supervisión del **INDOTEL**, por lo que se concede a **RADIO CAYACOA** un plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la notificación de la presente resolución, a fin de que presente a este organismo regulador de las telecomunicaciones un plan detallado para la implementación del cambio autorizado en esta Resolución.

TERCERO: DECLARAR que la frecuencia que se autoriza a operar mediante el Ordinal Primero de la presente Resolución podrá ser cambiada o sustituida por el **INDOTEL**, siempre que los trabajos de administración y gestión del espectro radioeléctrico así lo ameriten.

CUARTO: ORDENAR al Director Ejecutivo la notificación de esta Resolución a **RADIO CAYACOA**, su Inscripción en el Registro Nacional de Frecuencias y su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página Web que esta institución mantiene en la red de Internet.”

2. Posteriormente y mediante comunicación de fecha once (11) de febrero del año dos mil ocho (2008), la Comisión Federal de Comunicaciones de los Estados Unidos de América (FCC, por sus siglas en inglés), le comunicó al **INDOTEL** la denuncia de interferencia cursada ante dicho organismo por la estación WIAC (740 KHz.) localizada San Juan, Puerto Rico;

3. Que ante la indicada denuncia, el Director Ejecutivo del **INDOTEL** le remitió a **RADIO CAYACOA**, la comunicación No. 081783, suscrita en fecha veintiuno (21) de febrero del año dos mil ocho (2008), mediante la cual dicho funcionario conminó a la referida estación para que procediera ajustar el transmisor, conforme lo dispuesto en la Resolución No. 114-06, en la frecuencia 780 Khz.; y le advirtió, que en caso de no obtemperar a dicho requerimiento, serían adoptadas las medidas precautorias pertinentes y se apoderaría al Consejo Directivo del **INDOTEL**, a los fines de iniciar el Proceso Sancionador Administrativo pertinente, por violación de artículo 105, literal f) de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y haberle hecho caso omiso a las disposiciones contenidas en la referida Resolución No. 114-06;

4. La referida comunicación dio lugar a que entre los directivos de **RADIO CAYACOA** y funcionarios de la Gerencia de SMGER del **INDOTEL** fuera celebrada una reunión, en la cual los directivos de la indicada estación le externaron a los funcionarios del órgano regulador, que no habían acatado la disposición contenida en la Resolución No. 114-06, toda vez que en horas de la noche, la frecuencia 780 Khz era inoperante, debido a que desde Colombia llega una emisión que pertenece a una estación que opera con 100 Kw. de potencia;

5. A raíz de dicha reunión, el Gerente de SMGER emitió el informe SM-M-75-08, mediante el cual le comunicó tanto al Presidente del Consejo Directivo del **INDOTEL**, como al Director Ejecutivo de dicho órgano regulador, que la estación que opera en Colombia está registrada ante la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) como una estación de Emisión Internacional y sus contornos están protegidos en todo el Caribe, por lo que en vista de dicha situación, recomendaba migrar a **RADIO CAYACOA** a la frecuencia **720 Khz.**, la cual tiene como co-canal a Radio Norte en Santiago y está libre de asignación en Puerto Rico, garantizando así la no ocurrencia de interferencias en el futuro.

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUES DE HABER ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:

CONSIDERANDO: Que ante la situación precedentemente expuesta, este Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**) considera pertinente proceder a modificar el acto administrativo denominado Resolución No. 114-06, emitido en fecha doce (12) de julio del año dos mil seis (2006), mediante el cual se dispuso la migración de la frecuencia 740 KHz a los 780 KHz, asignada a la Diócesis Nuestra Señora de la Altagracia, en la que opera la estación de radiodifusión sonora en Amplitud Modulada (AM) denominada **RADIO CAYACOA**;

CONSIDERANDO: Que entre los objetivos de interés público y social de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, establecidos en el artículo 3 de la misma, se encuentra “garantizar la administración y uso eficiente del dominio público del espectro radioeléctrico” (literal g);

CONSIDERANDO: Que conforme lo establecido en el artículo 64 de la referida Ley No. 153-98, “El espectro radioeléctrico es un bien del dominio público natural, escaso e inalienable, que forma parte del patrimonio del Estado. Su utilización y el

otorgamiento de derechos de uso se efectuará en las condiciones señaladas en la presente ley y en su reglamentación.”;

CONSDIERANDO: Que, por su parte, el artículo 65 de la misma ley establece que “El uso del espectro radioeléctrico y los recursos órbita espectro están sujetos a las normas y recomendaciones internacionales, especialmente aquellas dictadas por los organismos internacionales de los que forma parte la República Dominicana, no pudiéndose alegar derecho adquirido en la utilización de una determinada porción del mismo.”;

CONSIDERANDO: Que el artículo 66.1 de la referida Ley No. 153-98 establece que “El órgano regulador, actuando de conformidad con esta Ley, con el "Plan Nacional de atribución de frecuencias" y con las normas y recomendaciones internacionales, tiene la facultad de gestión, administración y control del espectro radioeléctrico, incluyendo las facultades de atribuir a determinados usos, bandas específicas, asignar frecuencias a usuarios determinados y controlar su correcto uso”;

CONSIDERANDO: Que entre las funciones del órgano regulador de las telecomunicaciones, cuya máxima autoridad lo es el Consejo Directivo, se encuentra la establecida en el literal e) del artículo 78 de la Ley No. 153-98, relativa a “Reglamentar y administrar, incluidas las funciones de control, mediante las estaciones de comprobación técnica de emisiones que al efecto se instalen, el uso de recursos limitados en materia de telecomunicaciones, tales como el dominio público radioeléctrico, las facilidades de numeración, facilidades únicas u otras similares;

CONSIDERANDO: Que el Reglamento del Servicio de Radiodifusión Sonora de Amplitud Modulada (AM), aprobado mediante Resolución No. 046-02 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, modificada por la Resolución No. 093-02, define la “interferencia perjudicial”, como aquella “que compromete el funcionamiento de un servicio de radionavegación o de otros servicios de seguridad, o que degrada gravemente, interrumpe repetidamente o impide el funcionamiento de un servicio de radiocomunicación explotado de acuerdo al RR”;

CONSIDERANDO: Que, en la especie, una vez realizadas las comprobaciones técnicas correspondientes, el **INDOTEL** ha podido verificar que, en efecto, la operación de la estación **RADIO CAYACOA, 740 KHz**, desde la ciudad de Higüey, provincia La Altagracia, ocasiona interferencias perjudiciales a la estación radiodifusora **WIAC**, ubicada en la vecina isla de Puerto Rico; y, que a **RADIO CAYACOA, en horas de la noche**, le resulta imposible realizar sus transmisiones a través de la frecuencia 780 KHz., toda vez que desde Colombia llegan emisiones de una estación registrada ante la UIT como de Emisión Internacional, cuyos contornos están protegidos en todo el Caribe;

CONSIDERANDO: Que es un hecho incontestable que la conducción de las señales de Amplitud Modulada (AM), a través del mar, recibe mucho menos atenuación que viajando a través de la tierra, por lo que los niveles de intensidad de campo que se reciben en Puerto Rico sobrepasan los niveles de protección para estaciones locales, causando los problemas de interferencias perjudiciales que han sido confirmados por el Departamento de Monitoreo de la Gerencia **SMGER**;

CONSIDERANDO: Que, conforme lo establecido en el artículo 4.10.4.1 del “Acuerdo Regional Sobre el Servicio de Radiodifusión por Ondas Hectométricas en la Región 2”¹ de la Unión Internacional de las Telecomunicaciones (**UIT**); región de la cual forma

¹ Conocido también como “Convención de Río de Janeiro del año 1981”.

parte la República Dominicana en materia de servicios de radiocomunicaciones, *“Ninguna estación tendrá derecho a ser protegida más allá de las fronteras del país en el que se encuentra situada, excepto que se especifique lo contrario en un arreglo bilateral o multilateral.”*;

CONSIDERANDO: Que el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (**PNAF**), aprobado mediante la Resolución No. 012-02 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, y mediante el Decreto No. 518-02 de fecha 5 de julio de 2002, establece en su artículo 13, lo siguiente:

“En el ámbito internacional el principal organismo regulador de las radiocomunicaciones es la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), agencia especializada de las Naciones Unidas, conformada por los Estados que adhieren a la Carta Magna de dicho organismo y ratifican la Constitución y Convenio de la UIT suscrito el 21 de diciembre de 1959 y ratificado el 3 de noviembre de 1961 por el Gobierno Dominicano. A la UIT le ha correspondido desarrollar procedimientos de coordinación, asociados a determinados requisitos técnicos, para el uso del espectro radioeléctrico, como consecuencia de dos hechos principales:

- a) el comportamiento general de las señales radioeléctricas, que trasciende mas allá del ámbito de las fronteras de los países y,
- b) La existencia de servicios de radiocomunicaciones a nivel mundial o que abarcan extensas zonas del mundo, conformadas por varios países.”;

CONSIDERANDO: Que el Anexo de la Constitución de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), define las interferencias perjudiciales en los siguientes términos:

“1003 Interferencia perjudicial: interferencia que compromete el funcionamiento de un servicio de radionavegación o de otros servicios de seguridad, o que degrada gravemente, interrumpe repetidamente o impide el funcionamiento de un servicio de radiocomunicación explotado de acuerdo con el Reglamento de Radiocomunicaciones.”

CONSIDERANDO: Que siendo la migración una solución regulatoria de excepción, la misma sólo es posible en aquellos casos en que las interferencias sean perjudiciales en los términos definidos por la UIT; es decir, que tales interferencias deben degradar gravemente, interrumpir repetidamente o impedir el funcionamiento de dos servicios de radiocomunicaciones para que proceda la migración;

CONSIDERANDO: Que, en virtud de todo lo anteriormente indicado, este Consejo Directivo del **INDOTEL**, tomando en cuenta, muy especialmente, **a)** las interferencias perjudiciales ocasionadas actualmente por la operación de la estación **RADIO CAYACOA** en los 740 KHz, AM, desde la ciudad de Higüey, provincia La Altagracia; **b)** que **RADIO CAYACOA**, en las noches, no puede operar la frecuencia 780 Khz., toda vez que desde Colombia se reciben emisiones de una estación que opera con 100 Kw de potencia, la cual se encuentra registrada ante la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) como una estación de Emisión Internacional, cuyos contornos se encuentran protegidos en toda el área del Caribe; y, **c)** que en el caso particular que nos ocupa, el cambio de frecuencia no se encuentra sometido al procedimiento de concurso público previsto en el artículo 24 de la Ley No. 153-98, por tratarse de: i) una estación operada por la Iglesia Católica; y, ii) de una medida de administración y control del espectro radioeléctrico tendente a eliminar la interferencia previamente señalada en esta resolución, procede acoger las recomendaciones

contenidas en el informe interno expedido por la Gerencia SMGER, identificado como SM-M-57-08 y, consecuentemente, procederá a modificar la Resolución No. 114-06;

VISTA: La Ley General de las Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Acuerdo Regional Sobre el Servicio de Radiodifusión por Ondas Hectométricas en la Región 2;

VISTO: El Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (**PNAF**);

VISTO: El Reglamento del Servicio de Radiodifusión Sonora de Amplitud Modulada (**AM**);

VISTA: La Resolución No. 114-06, emitida por el Consejo Directivo del **INDOTEL** el doce (12) de julio de dos mil seis (2006);

VISTA: La denuncia de interferencia remitida al **INDOTEL** por la Comisión Federal de Comunicaciones (FCC, por sus siglas en inglés);

VISTO: El memorando interno SM-M-57-08, de fecha 24 de marzo de 2008, en el cual la Gerencia SMGER expone sus consideraciones técnicas para la solución de las interferencias denunciadas por la FCC, ocasionadas por **RADIO CAYACOA**;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER la modificación de ordinal primero de la parte dispositiva de la Resolución No. 114-06, para que en lo sucesivo se lea de la siguiente manera: “**PRIMERO: ACOGER**, luego de haber realizado los estudios y comprobaciones técnicas correspondientes, la solicitud de migración de frecuencia presentada por el Rvdo. P. Leonidas Abreu Ortiz, en su condición de Director General de **RADIO CAYACOA**, mediante la instancia que ha sido previamente citada en el cuerpo de la presente resolución; y, en consecuencia, **DISPONER** la migración de la frecuencia **740 KHz** a la frecuencia **720 KHz**, utilizada a por **RADIO CAYACOA** en la ciudad de Higüey, provincia La Altagracia, en el entendido de que la potencia del transmisor de la estación deberá ser de tres mil (3000) vatios de potencia durante el día y quinientos (500) vatios durante la noche, esto es, de seis de la tarde (6:00 p.m.) a seis de la mañana (6:00 a.m.).”;

SEGUNDO: DISPONER la modificación del ordinal segundo del dispositivo de la Resolución No. 114-06, para que en lo sucesivo se lea de la siguiente manera: “**SEGUNDO: DISPONER** que la migración de frecuencia autorizada en el Ordinal Primero que antecede deberá ser efectuada bajo la estricta supervisión del **INDOTEL**, por lo que se concede a **RADIO CAYACOA** un plazo de diez (10) días calendario, contados a partir de la notificación de la presente resolución, para que proceda a ajustar el transmisor de la estación en la frecuencia 720 KHz.”

TERCERO: RATIFICAR, en todos los demás aspectos, la **Resolución No. 114-06**, dictada por este Consejo Directivo en fecha 12 de julio de 2006.

CUARTO: ORDENAR al Director Ejecutivo la notificación de esta Resolución a **RADIO CAYACOA**, su Inscripción en el Registro Nacional

de Frecuencias y su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página Web que esta institución mantiene en la red de Internet.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente Resolución a unanimidad de votos por el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día ocho (8) del mes de abril del año dos mil ocho (2008).

Firmados:

Dr. José Rafael Vargas
Secretario de Estado
Presidente del Consejo Directivo

Aníbal Taveras
En representación del
Secretario de Estado de Economía,
Planificación y Desarrollo
Miembro *Ex Officio* del Consejo Directivo

Leonel Melo Guerrero
Miembro del Consejo Directivo

David A. Pérez Taveras
Miembro del Consejo Directivo

Juan Antonio Delgado
Miembro del Consejo Directivo

José Alfredo Rizek V.
Director Ejecutivo
Secretario del Consejo Directivo